



La Paz, 27 de febrero de 2014

### **VISTOS:**

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 04 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L. (en adelante la Estación), del Departamento de La Paz, las disposiciones legales vigentes y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 1680 DRC 0663/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, de acuerdo a inspección realizada por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, instruyó a la Estación de Servicio realizar: 1. Canalización de los bajantes de la cubierta de la oficina al respectivo desagüe pluvial. 2. Resellado de la plataforma de reabastecimiento. 3. Resellado de las vías de ingreso y salida la estación de servicio, asimismo señaló que deberá remitir fotos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos subsanando las observaciones en un plazo de 30 días.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, el mismo que indica en sus partes pertinentes lo siguiente: "Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos descritas en el cuadro 2 presentaron observaciones técnicas durante la inspección técnica realizada en la gestión 2010 para renovar su licencia de Operación, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a las Estaciones de Servicio a subsanar las observaciones mediante notas instructivas"

Que, asimismo el mencionado informe concluye en su numeral 3. CONCLUSIONES (...) sub numeral 4. lo siguiente: "Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida".

Que, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L.**, se encuentra en el numeral 28 del mencionado Cuadro 2, del Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 04 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos Resuelve INTIMAR a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, mediante la nota ANH 1680 DRC 0663/2010 de 11 de marzo de 2010. Auto notificado a la Empresa en fecha 11 de abril de 2012.

Que, asimismo el Auto establece claramente que el traslado de Cargos contra la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L., es por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación.





La Paz. 27 de febrero de 2014

Que, en fecha 16 de abril de 2012, la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L., en respuesta al Cargo de fecha 04 de marzo de 2011, presenta Memorial de descargo, indicando que adjunta una copia fotostática, con una nota presentada en fecha 13 de abril de 2010, donde se subsana las observaciones técnicas de la inspección, solicitando dejar sin efecto el Auto de Intimación.

Que, mediante Auto de fecha 13 de junio de 2012, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. Auto que fue notificado en fecha 19 de junio de 2012.

Que, mediante nota DCD 2398/2012 de fecha 29 de junio de 2012, dirigida al Director Jurídico, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, señala en sus partes pertinentes que: "(...) en fecha 22 de junio de 2012 se realizó la visita a la Estación de Servicio ALTAMIRANO S.R.L., ubicada en la Carretera La Paz – Viacha Km. 7 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, pudiendo constatar que hasta la fecha no cumplió con todas las observaciones de la instrucción emitida por el Ente regulador."

Que, en fecha 05 de julio de 2012, se emitió el Auto de Clausura de Termino Probatorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003. Auto que fue notificado en fecha 09 de julio de 2012.

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR) establece: "Además de las establecidas en la Ley Nº 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: "(...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110 (REVOCATORIA Y CADUCIDAD) lo siguiente: "El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) c): "Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrila su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga". (Las Negrillas y el subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10. (ATRIBUCIONES) lo siguiente: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las especificas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades". (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13. (DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA), de la Ley anteriormente mencionada establece. "Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será

HDOS. Lize C. Moscoso Ruelas
ASESORA LEGAL



La Paz, 27 de febrero de 2014

efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables." (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: "b) <u>Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;" (El subrayado nos pertenece)</u>

Que, el CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO) establece en sus Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: "El acto administrativo debe emanar de un <u>órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico</u> en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado." (El subrayado nos pertenece)

### **CONSIDERANDO:**

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 1680 DRC 0663/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, y el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, de los descargos presentados por la Estación de Servicio, en respuesta al Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 04 de marzo de 2011, mediante Memorial presentado en fecha 16 de abril de 2012 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la misma indica que adjunta una copia fotostática de descargo, con una nota presentada en fecha 13 de abril de 2010, donde se subsanan las observaciones técnicas de la inspección, solicitando dejar sin efecto el Auto de Intimación, se tiene que dichos descargos presentados no sustentan notoriamente lo requerido por el Ente Regulador, por otra parte es necesario manifestar que la Empresa, tuvo un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar las pruebas y/o descargos contundentes que determinen el cumplimiento de la instrucción impartida mediante nota ANH en fecha 11 de marzo de 2010, respecto al cumplimiento de las observaciones técnicas, en cumplimiento al Reglamento, sin embargo la Estación de Servicio no presentó ninguna prueba de descargo.

Que, asimismo la nota de fecha 29 de junio de 2012 de la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, establece que la Estación <u>no cumplió con todas las observaciones de la instrucción emitida por el Ente regulador</u>, se tiene que la Empresa no cumplió con la mencionada instrucción del Ente Rector Regulador.

Que, por lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L., no cumplió con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, mediante la nota ANH 1680 DRC 0663/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatorla de la respectiva Licencia de Operación.

Abog. Lue C. Moscoso Ruelas ASESORA L'EGAL (GENCA NACIONAL DE HIDROCA PORTIDO



La Paz, 27 de febrero de 2014

Que, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador anteriormente señalado, la relación de hechos y la prueba cursante en el expediente se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 04 de marzo de 2011, se encuentran plenamente probados a través de la nota ANH 1680 DRC 0663/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, del Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, posteriormente ratificado con la nota DCD 2398/2012 de fecha 29 de junio de 2012, y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema Nº 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 04 de marzo de 2011, contra la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L., por ser responsable de no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, mediante la nota ANH 1680 DRC 0663/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, conducta prevista y sancionada por el inciso c) del 28173 de fecha 19 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Operación de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO ALTAMIRANO S.R.L., a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, conforme se dispuso en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA, DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Sandra G. Leyton Vela DIRECTORA JURÍDICA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

